



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Valledupar, dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: CLAUDIA IBETH ARRIETA VELASQUEZ

ACCIONADO: NUEVA EPS

RADICADO: 20001-31-03-004-2020-00051-00

Decide esta Agencia de Justicia la acción de tutela interpuesta por CLAUDIA IBETH ARRIETA VELASQUEZ contra NUEVA EPS.

ANTECEDENTES

1. La accionante manifiesta que se encontraba afiliada a Nueva EPS como trabajadora independiente y el 8 de noviembre de 2019 dio a luz a su hija menor expidiéndose su respectiva incapacidad; que El 6 de marzo del presente año radicó la solicitud de cancelación de licencia de maternidad con los formatos y anexos requeridos y se encuentra a la espera del pago; que no cuenta con los recursos económicos para solventar su estado de incapacidad y esta omisión le le ha ocasionado graves dificultades económicas, afectando su mínimo vital y el de su hija y esto se ha acrecentado con la emergencia sanitaria originada por el Covid-19.
2. NUEVA EPS contestó que la accionante está en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen contributivo, desde el 01/12/2013 y tiene reportado un ingreso base de cotización de \$877.803; que luego de verificar en su base de datos, afirma que la actora no registra solicitud de pago por las incapacidades emitidas, siendo necesario que la afiliada cotizante independiente lo solicite a través de la página web www.nuevaeps.com.co opción Transacciones NUEVA EPS S.A. en línea. Explica que la transcripción y solicitud de pago de las incapacidades son procesos diferentes y se deben realizar individualmente.

Tramitada en debida forma la acción de tutela, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es una institución incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por el Art. 86 de la Constitución Nacional y desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, que consagra que:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo, o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública”.



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cabe advertir que el juez u organismo judicial ante el cual se invoca un derecho primario, como los que busca proteger el Art. 86 de la Carta, debe entrar en el fondo del asunto para examinar, con criterio de justicia material, las circunstancias en medio de las cuales se ha producido el acto u omisión, que pueden estar causando la perturbación o riesgo del derecho fundamental, para definir si el daño o amenaza existen; para establecer sobre quién recae la responsabilidad del agravio y para impartir, con carácter obligatorio e inmediato, las órdenes encaminadas a restaurar la vigencia real de las garantías constitucionales.

El problema jurídico consiste en determinar si NUEVA EPS ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, al no reconocer y pagar la incapacidad por licencia de maternidad concedida.

La Corte Constitucional ha considerado que la falta de pago oportuno de la licencia de maternidad, en ocasiones, puede afectar los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la madre y de su menor hijo, circunstancias en las que la remisión a las acciones ordinarias para solucionar la controversia puede hacer nugatorio el goce efectivo de tales derechos fundamentales, por lo que se activa la competencia del juez constitucional para conocer de fondo la materia.

Así, la Corte ha entendido que en los eventos en que la madre dependa de los ingresos derivados de su actividad laboral y no posea otra fuente de ingreso, la imposibilidad de desempeñarse normalmente en su trabajo y por consiguiente, la falta de percepción de ingresos remuneratorios tornan a la licencia de maternidad en una prestación social que adquiere carácter fundamental por encontrarse íntimamente ligada con el desarrollo integral de la madre y su hijo recién nacido, en la medida en que representa el único ingreso que permite solventar sus necesidades básicas de subsistencia.

Dicha Corporación ha reconocido a la acción de tutela como el medio idóneo de defensa para reclamar el pago de una prestación económica como la licencia por maternidad, si se verifican o se tienen en cuenta dos aspectos relevantes: **primero**, que la acción se interponga dentro del año siguiente al nacimiento y **segundo**, que se compruebe por cualquier medio la afectación del mínimo vital de la madre y su hijo. Así mismo la Corte ha establecido que la licencia por maternidad hace parte del mínimo vital, la cual está ligada con el derecho fundamental a la subsistencia, por lo que se presume que su no pago vulnera el derecho a la vida digna.

En el caso que nos ocupa, cuando se trata de trabajadoras independientes, estas deben efectuar el cobro de esta prestación económica directamente ante la EPS y el soporte válido para su otorgamiento es el Registro Civil de Nacimiento. En primer lugar, en cuanto a la verificación del componente temporal, según el registro civil de nacimiento de la hija de la accionante, ella nació el 8 de noviembre de 2019 y la acción de tutela fue interpuesta el 2 de junio de 2020, es decir antes de cumplir los 12 meses del nacimiento y por lo tanto, se cumple dicha exigencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

En segundo lugar, la accionante resaltó que en la actualidad no cuenta con recursos económicos para sufragar sus necesidades básicas y las de su hija, las cuales se acentúan debido a la emergencia sanitaria decretada por el Covid-19 y no ha sido desvirtuado.

EL argumento de NUEVA EPS para no realizar el pago de la licencia de maternidad de la accionante, consiste en que no realizó la solicitud por el canal virtual que dispone en su página de internet. El artículo 84 de la Constitución Política precisa que cuando un derecho es reglamentado de manera general, las autoridades no pueden establecer ni exigir requisitos adicionales para su ejercicio. Las entidades particulares encargadas de la prestación de los servicios del Sistema de Seguridad Social no pueden exigirles a las beneficiarias que pretenden el reconocimiento de la prestación económica por licencia de maternidad, el cumplimiento de nuevas formalidades porque implica imponer cargas excesivas a personas que, dadas sus circunstancias, son sujetos de especial protección constitucional.

Se puede observar que el 6 de marzo de 2020, la accionante radicó el formato de solicitud y notificación de transcripción para incapacidad o licencia, junto con los demás anexos que se requieren, de manera que la EPS accionada está dilatando de manera injustificada el reconocimiento de la licencia a que tiene derecho y que obra a folio 8 del expediente. No existe razón para negar su pago, cuando la actora fue diligente en solicitarlo ante las instalaciones de la entidad, sin que le hicieran ninguna apreciación al momento de recibirle su documentación.

De igual forma resulta conducente anotar, que la accionante está amparada bajo la cláusula general de igualdad contenida en el artículo 13 de la Constitución Política, la cual impone una obligación en cabeza del Estado colombiano de proteger de manera privilegiada *“a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos y maltratos que contra ellas se cometan”*. En otras palabras, la Constitución Política contempla una serie de sujetos que necesitan de un “trato especial” por la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentran. En particular, a este grupo pertenecen las madres gestantes y los niños.

En relación con estos sujetos, la Corte ha sentado la doctrina del derecho fundamental a la seguridad social. Así se le ha dado preciso alcance al mandato constitucional de defender, prioritariamente, el mínimo vital que sirve, necesariamente, a la promoción de la dignidad de los niños (C.P., artículos 1º, 13, 46 y 48). (Sentencia T-025 de 2015 MP Gabriel Mendoza Martelo).

En consecuencia, se tutelarán los derechos invocados por CLAUDIA IBETH ARRIETA VELASQUEZ y se ordenará a NUEVA EPS reconocer y pagar la incapacidad No. 79577 expedida por el Dr. Ricardo Rafael Rodríguez Brochero desde el 8 de noviembre de 2019 hasta el 12 de marzo de 2020, por concepto de licencia de maternidad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

TUTELA CLAUDIA ARRIETA VS NUEVA EPS RADICADO: 20001-31-03-004-2020-00051-00

En razón y mérito a lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. TUTELAR los derechos invocados por CLAUDIA IBETH ARRIETA contra NUEVA EPS. En consecuencia, ORDENAR a NUEVA EPS que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, reconozca y pague la incapacidad No. 79577 expedida por el Dr. Ricardo Rafael Rodríguez Brochero desde el 8 de noviembre de 2019 hasta el 12 de marzo de 2020, por concepto de licencia de maternidad a favor de la accionante.
2. Notifíquese esta decisión por el medio más expedito.
3. De no ser impugnada esta decisión, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

HENRY CALDERON RAUDALES